

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-REV-03/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emitimos el presente voto particular por apartarnos de las consideraciones y lo resuelto que sostienen en lo resuelto, ya que discrepamos de la sentencia aprobada por mayoría, en el medio de impugnación citado al rubro.

1. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se resuelve revocar el acuerdo de desechamiento de la queja de clave CME-MZT/QA/PSE-002/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, con el fin que se lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña de Luis Guillermo Benites Torres.

La mayoría del Pleno, advirtió que en el caso se requiere realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, pues la autoridad administrativa únicamente efectuó la diligencia de inspección en la página Facebook, por lo que señalan, que ésta no realizó otro tipo de diligencias que se permita arribar a la conclusión de que las manifestaciones realizadas impactaban en la materia político electoral.

La sentencia declaró fundado el agravio, pues debió hacer uso de su facultad investigadora, para tener certeza si los hechos expuestos tenían vinculación con la materia político electoral, y no limitarse a una sola diligencia.

Las suscritas no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría en razón de las siguientes consideraciones:

- **Mayores diligencias de investigación.**

Nos apartamos de la resolución aprobada por la mayoría, debido que a nuestra consideración en dicha sentencia parte de la premisa de que, siempre quien sustancia una queja debe realizar mayores diligencias de investigación.

El artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES, pertenece al capítulo denominado "de la investigación", en la cual se establece que en el acuerdo de admisión se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin embargo, en el presente caso no hubo tal acuerdo de Admisión debido a que se desechó la queja planteada por el actor.

En tal sentido, nos separamos de la determinación de la sentencia, en la que se ordena se revoque el referido acuerdo de desechamiento, para que se realicen mayores diligencias de investigación sobre la conducta denunciada.

¹ Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

Puesto que, el artículo 13 del citado Reglamento se advierte que existe una investigación preliminar, así como también un análisis de las constancias a efecto que, de las mismas, se pueda desprender la existencia de elementos que puedan constituir infracciones en materia electoral.

Por lo que, de dichas normas reglamentarias se coligen dos tipos de investigaciones, una antes de la admisión y otro posterior, es el caso que a nuestra consideración, la sentencia versa sobre la segunda fase, sin que la queja hubiese superado la primera fase que es la admisión.

Por ello, las suscritas estamos en desacuerdo que la resolución asevere que todas las quejas requieren de esa investigación establecida en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES, no sólo por lo anteriormente razonado, sino que cabe la posibilidad de desechar una queja, sin que medie prevención, cuando esta es evidentemente frívola², Así, cuando una queja es frívola no se hace ningún tipo de investigación. Por lo tanto deviene equívoco revocar un desechamiento bajo la premisa de que solo hubo una sola diligencia.

Además, en la sentencia se refiere como una especie de criterio cuantitativo relativo a las diligencias de investigación que debe realizar la autoridad que sustanciadora, dado que en la página 9 de la sentencia se afirma que previo a desechar una queja la autoridad responsable debió hacer uso de su facultar investigadora para tener certeza si los hechos expuestos tenían vinculación con la materia político electoral y no limitarse a una sola diligencia, concluyendo la resolución que por tal motivo no contaba con la información y elementos indispensables para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del escrito de queja.

En razón de lo anterior, para las suscritas el desechamiento no versa sobre la desvinculación de la materia electoral y el hecho de que se limite o no a una sola diligencia, por lo que, consideramos que el criterio no es cuantitativo si no cualitativo, cual es el medio prueba idóneo sobre la línea de investigación pertinente al hecho que versa la queja planteada, aunado a que, este Tribunal ya cuenta con una investigación realizada en el mismo hecho, de la cual derivó el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-04/2021³.

Por otra parte, para las suscritas no es congruente lo ordenado en la sentencia, en virtud del criterio sustentado por la mayoría en el TESIN-PSE-02/2021 que era de Violencia Política por razón de Género, en el cual, al IEES no le exigieron una mayor investigación cuando era un caso de violencia política, que derivado de la reforma⁴ se estableció un procedimiento sancionador especial, que no sigue las reglas de estricto derecho que le son impuestas a uno procedimiento en el cual se ven inmiscuidos partidos políticos, garantizando con ello la protección más amplia a un partido político que a una servidora pública que argumento violencia política en razón de género.

- **Desechamiento con pronunciamiento de fondo.**

² De conformidad a lo señalado en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES.

³ En el cual, la mayoría determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

⁴ De fecha 13 de abril de 2020.

Estas Juzgadoras consideran que, si bien la autoridad responsable tiene facultades para emitir el desechamiento, éste no debió sustentarse en consideraciones de fondo, pues con ello prejuzga sobre la decisión última, a partir de concluir que el evento realizado el 27 de marzo “no se realizaron acciones o expresiones llamando expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido” la entrevista que otorgó el funcionario fue en ejercicio de su libertad de opinión sobre los asuntos de su competencia.

Lo anterior, pues el órgano responsable de la instrumentación del procedimiento especial sancionador es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, Consejos Municipales y Distritales, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, ellos gozan de ciertas facultades en las cuales deben basar actuar, en el caso concreto, tienen toda la atribución un primero momento del procedimiento, de admitir o desechar la queja, en embargo, estos no deben desechar las quejas con argumentos de fondo, que excede de las facultades del resolutor.

Asimismo, la autoridad sustanciadora si bien está facultada para desechar la denuncia sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto, es que dicha facultad no autoriza al órgano administrativo electoral a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de un análisis de las conductas denunciadas con una interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto, facultad inherente a los órganos jurisdiccionales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 20/2009, del rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”⁵.

Por lo anteriormente expuesto, emitimos el presente voto particular.

AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.